

# **SEGURIDAD JURIDICA**

**Breve Comentario de Antecedentes históricos**

**1. Principios**

**2. Principios del Derecho Notarial**

**3. Breve enumeración de los postulados del sistema Notarial Latino**

**4. Clases de Instrumentos Públicos Notariales**

**Ponencia**

**Bibliografía**

**Autor: *Esc. Ana María KEMPER – ARGENTINA***

---

## 1.- BREVE COMENTARIO DE ANTECEDENTES HISTORICOS

### *La seguridad jurídica desde la perspectiva ius filosófica*

Desde el siglo IV los filósofos comienzan a percibir la necesidad de brindarse seguridad a los ciudadanos en la realización de sus actividades, aunque esta seguridad es abordada por cada uno atendiendo a la tendencia filosófica que desarrolla y según el condicionamiento social que impone la época.

### *Evolución de la conceptualización filosófica de la seguridad jurídica*

Cuando Hipódromo<sup>1</sup>, sin ser político, un tanto irresponsablemente, se puso a escribir sobre el mejor régimen de convivencia en los pueblos, todavía las ciudades griegas descansaban sobre una sólida base de creencias religiosas y mitología.. Es cierto que ya empezaban a perfilarse algunas normas para el desarrollo de una sociedad con parámetros de cumplimiento obligatorio, tanto en la adquisición de derechos, como en el nacimiento de las obligaciones.- Desde mediados del siglo V, la vida de las ciudades griegas habían iniciado una peligrosa transformación.

La filosofía naturalista de los jonios y la sofística fueron causa, ciertamente, de esta transformación, pero hay que subrayar que en su origen fueron más bien efectos de esa nueva situación.

En Atenas, como es sabido, las nuevas ideas, en especial la filosofía, aparecen tardíamente. El primer filósofo que reside en Atenas era Jonio Anaxágoras; hasta Sócrates no hay ningún filósofo que sea ateniense. Las nubes de Aristófanes, que son del año 423, presentan la reacción hostil y ya alarmada frente a la irrupción de una nueva forma de vida; pero esa hostilidad va acompañada de ignorancia, y por eso se confunden, más o menos voluntariamente en Aristófanes, deseguro sin ninguna voluntad en su público, las dos corrientes intelectuales distintas; la fisiología jónica y la sofística. Aristófanes, al satirizar a Sócrates y sus discípulos, no sabe siquiera cómo llamarlos, ni a ellos ni a su escuela; el hecho mismo de que la escuela no existiera subraya su falta de familiaridad con el grupo y, por tanto, de precisión y claridad. Pero el que en las nubes se enfrenten el discurso justo y el injusto se contrapongan la educación antigua y la corrupción moderna, es suficientemente significativo e inequívoco.

---

<sup>1</sup> *Aristóteles, Política, - Maier, Heinrich*

Cuando Aristóteles escribe su política<sup>2</sup> han pasado casi cien años de la iniciación del proceso, iniciado en tiempos de Hipódamo.-

Aristóteles, que propiamente, como observa Jaeger<sup>3</sup>, era un hombre sin estado, que ha asistido a la liquidación de una época histórica, y además su información le ofrece un repertorio de vicisitudes políticas casi inagotable.

En su mente se engrandece una convicción fundamental: que la vida de las ciudades es esencialmente insegura; las constituciones todas están afectadas por una radical inestabilidad; disensiones y revoluciones las amenazan, se pasa de unas a otras; ninguna de las formas políticas perdura fácilmente. Y esto es lo más grave: la constitutiva inseguridad de los regímenes, y por tanto de las ciudades; la situación precaria de la convivencia, y con ello de la vida individual.

Por esta razón, la fidelidad a un tipo de régimen no consiste en su pureza, sino más bien al contrario: en su prolongación y conservación. No es democrático lo que extrema la democracia, o tiránico lo que lleva al límite la tiranía, sino lo que hace que sea democracia o tiranía, aunque sea a costa de que lo sean con menos rigor y plenitud.

Aristóteles se plantea en toda su generalidad el problema de la seguridad política. Unas constituciones son mejores que otras, sin duda; pero, en primer lugar, no todas son adecuadas a todas las ciudades ni a todas las circunstancias. Aristóteles agrega: Forzosamente será mejor el que más se aproxima a éste, y peor el que diste más del régimen intermedio, a no ser que se juzgue en vista de ciertas circunstancias.

Se podría decir que la seguridad jurídica como justicia formal o procedimental, se encuentra centrada, entre dos posiciones extremas, en la cultura jurídica moderna:

- 1.- la que cree que el derecho al existir no sólo crea seguridad sino también justicia
- 2.- la que contrapone la seguridad a una justicia material identificable por la autoridad de su autor, (Dios), o por la racionalidad de sus contenidos –derecho natural-

Hoy esta situación está superada y vivimos, en la cultura jurídica, un intento de evitar la dialéctica iusnaturalismo versus positivismo.

La teoría jurídica Kelseniana, probablemente por sus planteamientos es la más genuina representante de esa ideología liberal, positivista, formalista, de la seguridad jurídica, se completó y se corrigió haciéndola compatible con contenidos materiales de justicia, pro-

---

<sup>2</sup>) *Aristóteles, Política, Maier, Heinrich,*

<sup>3</sup>) *Sócrates, Pág. 157.*

cedentes de la moralidad democrática, producto de la dialéctica razón historia, en el mundo moderno.

En los principios de la seguridad jurídica, los valores y los derechos fundamentales se integran en esas dos perspectivas que superan la dialéctica antagonista iusnaturalismo-positivismo.

Carlos Cossío desarrolla su teoría egológica o egología que no es más que una indagación de la conducta, del comportamiento de los hombres, en contraposición al positivismo Kelseniano.

---

Antes de analizar la seguridad jurídica notarial es importante referirnos a que la Constitución de nuestro país no preceptúa en forma individual el principio de la seguridad jurídica, pero en su primera parte de declaraciones, derechos y garantía, en cada uno de los artículos que integran este capítulo, se conforma la seguridad jurídica que anhelamos todos los habitantes de esta Nación.-

El reformado artículo 14 nos dice *Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender. Y el Artículo 14 bis.- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo.*

*El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que*

*estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna.*

Por eso el deber del Estado de garantizarle a todos habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, entendiéndose que ello, en si, consagra la seguridad jurídica.-

La confianza que tiene el ciudadano, dentro de un estado de derecho, hacia el ordenamiento jurídico; es decir, hacia el conjunto de leyes que garantizan su seguridad, y demanda que dicha legislación sea coherente e inteligible; por ello las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales, deben actuar observando dicho principio, respetando las leyes vigentes, principalmente la constitución nacional.-

Encarando el tema que nos convoca, podemos decir que la seguridad jurídica es un principio del Derecho, universalmente reconocido, que se basa en la «certeza del derecho», tanto en el ámbito de su difusión y publicidad, como en su aplicación, que se conoce o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público.

La palabra seguridad proviene de la palabra latina *securitas*, la cual deriva del adjetivo *securus* (de *secura*) que significa estar *seguros de algo* y libres de cuidados. El Estado, como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no sólo establece (o debe establecer) las disposiciones legales a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de crear un ámbito general de "seguridad jurídica" al ejercer el poder político, jurídico y legislativo.

A nivel etimológico podemos alcanzar algún conocimiento sobre el concepto de seguridad jurídica. La seguridad jurídica es, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos.

En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

## 2.- PRINCIPIOS

Son principios típicamente derivados de la *seguridad jurídica*:

- la irretroactividad de la ley,
- la tipificación legal de los delitos y las penas,
- las garantías constitucionales,
- la cosa juzgada,
- la caducidad de las acciones y
- la prescripción.

Otros autores<sup>4</sup> expresan que la seguridad jurídica es un principio perteneciente al Derecho, el cual se reconoce universalmente.

La base de este principio está en la llamada "certeza del derecho".

Así, cuando hay certeza del derecho se hace referencia a las garantías que ofrece el Estado a los individuos, según las cuales sus bienes materiales, la seguridad de su persona y sus derechos no serán violados.

Igualmente, la seguridad jurídica garantiza que si todo esto es violado, el Estado asegura a los individuos que tanto sus bienes, como el daño a su persona o los daños morales por la violación de sus derechos, serán reparados por el resto de la sociedad.

El individuo se encuentra en una situación jurídica determinada, la ley de su país le protege de determinada manera, y esta situación jurídica solo puede cambiar mediante los procedimientos legales establecidos legalmente para ello, los cuales suelen estar publicados previamente.

Autores como Carlos Herrera<sup>5</sup> en su obra inédita "Apuntes sobre sociedad abierta" toman la definición del Tribunal Constitucional de Bolivia, quien ha vertido el concepto

---

4 - <http://www.es.wikipedia.org/wiki/Seguridadjurídica>

5.-[http://www.opinioneideas.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1170:el-concepto-qseguridad-juridicaq-&catid=56:filosofia-politica-&Itemid=61](http://www.opinioneideas.org/index.php?option=com_content&view=article&id=1170:el-concepto-qseguridad-juridicaq-&catid=56:filosofia-politica-&Itemid=61)

de la seguridad jurídica en los siguientes términos: “*condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que la integran; representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes pueda causarles perjuicio*”.

Podemos agregar que la expresión “seguridad jurídica” nos expresa que el Estado tiene que velar porque el orden normativo se cumpla a cabalidad en todos aspectos de la vida nacional. Este concepto está hoy en día en la base misma del orden de los países modernos, porque no hay nación desarrollada donde no se asuma como obligatorio el cumplimiento de las normas nacionales.

Únicamente donde las normas se respetan y se cumplen, donde la vida discurre dentro de la previsibilidad del Derecho, son posibles los emprendimientos comerciales y productivos capaces de generar empleo a gran escala.

Y esto porque nada importa más al capital que conocer de antemano las reglas dentro de las cuales se asumirán los riesgos de inversión. Si los riesgos para el capital se limitan a los asuntos de puro mercado (precios, costo, competencia y otros) entonces los negocios florecen; pero si a estos se agregan los riesgos que devienen de un orden que se rige por criterios autoritarios e irrespetuosos de la ley, entonces las cosas cambian radicalmente, porque la inversión se asusta y por lógica consecuencia desaparece.

Y no sólo decrece la inversión extranjera, sino la propia inversión nacional, porque la gente, en vez de impulsar los negocios y el riesgo empresarial (la productividad, en otras palabras) fomenta el ahorro improductivo, o las inversiones de mala calidad (como la de los activos inmobiliarios, que no sirven para crear riqueza porque las casas no son bienes de capital, no se fabrica nada con ellas) por el temor generalizado de que no haya sanción para los incumplimientos y la informalidad.

En síntesis, la ausencia de seguridad jurídica supone un movimiento económico involutivo y con ello se afecta la generación de trabajo y empleo, ya que una sociedad irrespe-

---

6.- <http://www.gerencie.com/seguridad-juridica.html>

Carlos Herrera Abogado (XV Fragmento del libro inédito “Apuntes sobre sociedad abierta”

tuosa de sus propias normas atemoriza la inversión y detiene el movimiento natural del capital, lo que anquilosa su capacidad productiva.

Pero el concepto no sólo tiene una proyección económica (es decir, hace o no posible el crecimiento de la actividad económica) también tiene una proyección moral. Una sociedad afectada por la ilegalidad y la informalidad carece del espíritu necesario para progresar, porque éste deviene de una cierta confianza en los valores que predominan en la vida diaria.

Si la sociedad ve que los valores emanados de las normas no son conducta que el Estado apoya e impone, sino sólo discurso hueco, se retrae en la duda y la desconfianza y pierde la fe en el trabajo honrado y transparente, con lo que cava su propia tumba, porque le cede la iniciativa social a la bellaquería y al oportunismo más destructivos.

El concepto implica también, como es lógico, la necesidad de entender que la verdadera autoridad en un Estado moderno es la ley que respeta los principios y valores constitucionales. Tal debe ser la voluntad que rija la vida social, no la influencia personal, ni el poder circunstancial. Es decir, la voluntad y el criterio que se aplica en la solución de los problemas sociales y los derechos en controversia, es únicamente la de la ley inspirada en los principios democráticos.

Luego, “seguridad jurídica” quiere decir también solidez institucionalidad. Es decir, instituciones con funciones que no pueden ser usurpadas por otras. No debemos olvidar que son las instituciones las que hacen posible el descenso del Derecho a la tierra. Sin ellas no es posible que las normas se materialicen en la conducta de la sociedad. Y esto también porque el Derecho no es un asunto puramente voluntario, sino una técnica social que se impone incluso con ayuda de la fuerza. Esto implica, así mismo, la idea de autoridades que se sometan a la norma. Un Poder Judicial donde la ley se puede torcer o retrasar en su aplicación, es lo peor que le puede pasar a una sociedad que se precie de moderna.

La ley no es un mero capricho moderno, su legitimidad se basa en la razón. La forma más civilizada de sustituir la fuerza y el capricho, como criterio de gobierno y convivencia, es a través de la idea de ley democrática. O sea que el orden que las normas establecen deviene de una decisión razonada y debatida. Ésa y no otra es la condición bá-

sica del orden moderno, que la voluntad que las normas transmiten tiene un carácter racional y de acuerdo político.

La expresión “seguridad jurídica” alude entonces a una sociedad donde las personas y las autoridades cumplen las leyes, aunque también implica, como cosa inherente, orden jurídico estructurado, normas en relación de jerarquía, una idea que sugiere la existencia de una norma básica informadora de todo el edificio normativo. Una que establece los valores y los principios básicos a los que el mismo debe sujetarse.

Sin la idea de “orden a través de la ley” no es posible entonces concebir una sociedad moderna, menos una democrática. Porque si el orden deviene, por el contrario, de la fuerza pura y simple y no del Derecho democrático, no estamos ante sociedades democráticas. Pero lo que en definitiva le da sentido al concepto de “seguridad jurídica” es la idea de permanencia que es inmanente a la norma de Derecho, la idea de estabilidad y previsibilidad, así como la certeza que aquella tiene vida efectiva en la conducta general de la sociedad.

La seguridad jurídica, descrita en los párrafos precedentes, tiene en este trabajo la función de compararse con la seguridad informática, y de los términos expuestos y del análisis sobre la seguridad informática, llegamos a la conclusión que son temas diferentes. Con ello quiero expresar que, podemos tener seguridad jurídica en el acto a realizarse, pero carecer de seguridad informática al usar el soporte virtual, y viceversa, tener un excelente soporte virtual, pero carecer de los principios, requisitos y seguridades que reclama la seguridad informática aplicada al campo de la ciencia del derecho.

Quizás el avance continuo y sin límite de la informática de gestión, y con ello me refiero, a la gestión notarial, que, en las últimas décadas avanzó en el campo de los trámites previos y post escriturales, ya que el Estado impuso a los profesionales y a los usuarios de los servicios notariales, la obligación de interactuar por medios electrónicos, como asimismo registrar sus operaciones en los organismos del Estado, que armaron sus propios programas, la gran mayoría de cumplimiento obligatorio.

Y la utilización de estas nuevas tecnologías, no ha menguado la seguridad jurídica de los usuarios, por el contrario, ha facilitado obtener la información en pocos segundos y ratificar la misma como cierta, confiable y jurídicamente segura.

Para ello, es bueno recordar algunas definiciones de la doctrina sobre los siguientes conceptos:

**El Notario** es un profesional del derecho investido de fe pública, y organizada su función por el **Derecho Notarial**, que se compone del conjunto de normas y doctrinas jurídicas que regulan el ejercicio de la función notarial.

**La Fe pública** es la presunción de veracidad, certeza, autenticidad y legitimidad de que están revestidas las actuaciones del Notario en ejercicio de su función..

**El objeto** del derecho notarial es la creación de documentos notariales que están dotados de certeza jurídica, autenticidad y seguridad, tanto en el aspecto formal como en su contenido, los que solamente podrán atacarse por falsedad material y/o ideológica del mismo.-

### **3.- PRINCIPIOS DEL DERECHO NOTARIAL**

Fe pública, forma, autenticación, intermediación, rogación, consentimiento, unidad del acto, protocolo, y publicidad.

**Fe Pública:** presunción de veracidad que tiene los actos y contratos elaborados por notario.

**Forma:** conjunto de formalidades que el notario debe cumplir para autorizar los documentos que formalice.

**Autenticación:** todos los actos y contratos confeccionados y autorizados por el Notario se presumen de auténticos.

**Inmediación:** el notario en ejercicio de su función debe estar en contacto físico y directo con las partes.

**Rogación:** el notario actúa por requerimiento de las partes, en aquellos actos que la ley de fondo exige su actuación, y también en aquellos otros, que las partes voluntariamente acuden al notario para otorgar sus actos jurídicos, aun cuando no sea necesario que sea ante notario.-

**Consentimiento:** el notario no podrá autorizar documento o instrumento alguno si este no es consentido por las partes, quienes deben firmarlo..

**Unidad del acto:** el notario debe iniciar y finalizar su función en una misma instancia, o en el mismo día, en distintos horarios, según la ley 404 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

**Protocolo:** es el libro de archivo de matrices notariales en soporte papel, en el registro notarial del escribano, en el cual quedan asentados los instrumentos protocolares que autoriza en un periodo de tiempo determinado.- En nuestro país, el Protocolo es anual.-

Cada año se abre el mismo con la primera escritura y se cierra con la última autorizada.- En Argentina, el Notario guarda y custodia estos protocolos por el plazo de cinco años en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y en otras jurisdicciones, habiendo lugares en los cuales los protocolos están archivados durante toda la vida del escribano, especialmente en jurisdicciones más remotas de este país, y/o en aquellas provincias, donde aún no se ha organizado el Archivo de Protocolos Notariales, que, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, consta de dos edificios para la guarda de los mismos.- En las demás Provincias del país, se cuenta con algunos archivos notariales que han sido creados en los últimos años, y en otras jurisdicciones, se depositan en el Poder Judicial.-

#### **4.- BREVE ENUMERACION DE LOS POSTULADOS DEL SISTEMA NOTARIAL LATINO:**

Hay una frase que siempre repetimos los Notarios Argentinos: “Notaria abierta – Juzgado cerrado” De allí que para acceder a la función se debe tener título de abogado, y algunas leyes notariales exigen asimismo una formación académica superior.- Es obligatorio pertenecer a un colegio profesional; tiene libertad de ejercicio de la función en el registro a su cargo, se lo inviste de la fe pública cuando accede al ejercicio de la función, la cual es incompatible con el ejercicio de otra profesión, y/o cargos públicos, con excepciones.-

**Sistema de acceso a la función:** Formación universitaria en derecho y en la mayoría de las demarcaciones de la República Argentina ,accede por concurso de oposición y antecedentes.

**Prohibiciones en el ejercicio de la función notarial:** El Notario en Argentina, no puede ejercer el comercio, ni autorizar actas o contratos a favor de si mismo, o de sus parientes hasta el cuarto grado de parentesco, y cumplir con las demás obligaciones que surgen de las leyes que regulan el ejercicio de la función notarial.-

**Fe Publica Judicial:** aplicación de las leyes de la república.

**Fe Publica Notarial:** también llamada extrajudicial, esta otorgado por la ley al notario.

**Fe Publica Administrativa:** Autenticidad a los actos realizados por el estado o por personas del derecho público.

**5.- CLASES DE INSTRUMENTOS PUBLICOS NOTARIALES:** principales y secundarios.-

---

**PRINCIPALES:** son los que están dentro del protocolo

**SECUNDARIOS:** son los que están afuera del protocolo.

---

## CONCLUSIONES

Por todos estos principios, podemos afirmar que seguridad informática y seguridad jurídica, son conceptos y doctrinas diferentes, y se acercan unas a otras por la cantidad de requisitos que se deben tener en cuenta para que un documento notarial, ya sea en soporte papel, o soporte informático cumpla con los requisitos de ambas seguridades.-

Siguiendo este derrotero, se podrá constituir una base jurídica segura, sin tener en cuenta el soporte en que se almacene, pero para ello, debemos amalgamar, todos aquellos elementos que hacen a la seguridad informática con los conceptos y orígenes de la seguridad jurídica.

Al Estado, como norma constitucional, le corresponde cumplir con la seguridad Jurídica, y al otorgarle al notario el mandato de la fe pública notarial, persiguemantener el imperio del derecho en las relaciones contractuales entre los particulares.

La seguridad jurídica notarial se reviste de vital importancia en virtud que la fe pública que le es inherente al notario, hace plena prueba del acto instrumentado, y, con ello, satisfacen las exigencias de la sociedad que espera se cumplan y respeten sus expresiones de voluntad.

La forma de producir los instrumentos públicos protocolares, en la actual legislación, mediante el “protocolo matriz” en soporte papel, puede en un futuro, ya cercano, completarse con soportes virtuales, en forma paralela, a fin de que el tiempo defina la viabilidad de este soporte para almacenar la voluntad de las partes en los actos jurídicos.-

La inseguridad jurídica que representarían las matrices o protocolos electrónicos, abre un interrogante, ante la posibilidad de fraudes, que podrían consumarse mediante el uso de las nuevas tecnologías, con el fin de obtener inscripciones registrales, sobre declaraciones de voluntad INEXISTENTES o que no se GENEREN de los legítimos titulares del derecho que se pretende transferir, modificar y/o conservar.

Este paso, mas allá de lo que viene sucediendo sin problemas para la informática de gestión, deberá darse, cuando, las nuevas tecnologías, nos permitan detectar en forma instantánea la simulación y/o el fraude que se quisiera cometer.

Teniendo en cuenta estos avances de la civilización, remontándonos a los griegos, luego de la suma de años que venimos perfilando este tipo de soporte, mi postura, es que quizás, debería permitirse, es la iniciación de matrices electrónicas conjuntamente con las de soporte papel, y , con aquellos actos que se agotan en sí mismos, como por ej. Un acta notarial, donde en soporte electrónico, con fotos, y/o videos y/o internet, se deje constancia de hechos que puedan ser expuestos en ámbitos en los cuales sean una prueba contundente de lo labrado, percibido, y visto por el Notario

---

## **PONENCIA**

- 1.- La seguridad jurídica no se verá vulnerada por el cambio de soporte, si los medios tecnológicos, permiten el acceso a los actos instrumentados digitalmente por un tiempo lo suficientemente amplio, que respete los plazos de prescripción de nuestro ordenamiento legal, siendo lo ideal que fuere perenne.-
- 2.- La aproximación que existe entre seguridad jurídica y seguridad informática, es que ambas, requieren el cumplimiento de normas y elementos que aseguren los principios de ambos enfoques de la seguridad.-
- 3.- Actualmente, otras profesiones, que utilizan los avances tecnológicos para el ejercicio de las mismas, y los resultados son óptimos.
- 4.- La seguridad jurídica se pierde, cuando no se cumple con los requisitos del ejercicio de la función y/o la aplicación correcta del derecho que corresponde a un acto determinado, tanto en soporte sea papel como en soporte informático.-
- 5.- El cambio de soporte no afecta la dación de fe que da el notario en cada uno de los actos que autorice, siempre y cuando las leyes permitan la utilización del soporte tecnológico para la celebración de un acto jurídico notarial
- 6.- Si bien la gran mayoría de los autores, encauzan la utilización de la firma digital en instrumentos privados, nada obsta, que con los avances tecnológicos, pueda utilizarse algún otro procedimiento para firmar los documentos informáticos en forma virtual y en

presencia del notario, cumpliendo los demás requisitos del ejercicio de la función notarial.-

7) La informática de gestión notarial ha dado grandes resultados en su aplicación por los notarios, lo cual, hace presumir, que están dadas las condiciones para implementar, en forma paulatina, la validez de copias digitales firmadas digitalmente por los notarios, matrices electrónicas y/o digitales una vez regulados los requisitos para la instrumentación de los actos jurídicos notariales en soporte virtual, su archivo, y permanencia intangible para recuperar el mismo.-

---

## BIBLIOGRAFÍA

### 6.- BIBLIOGRAFÍA

<http://www.gerencie.com/seguridad-juridica.html>

*Carlos Herrera Abogado (XV Fragmento del libro inédito “Apuntes sobre sociedad abierta”*

*Academia Española. Diccionario de la lengua española. España: 1984.*

4 - [http://www.es.wikipedia.org/wiki/Seguridad jurídica](http://www.es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jurídica)

5.-[http://www.opinioneideas.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1170:el-concepto-qseguridad-juridicaq-&catid=56:filosofia-politica-&Itemid=61](http://www.opinioneideas.org/index.php?option=com_content&view=article&id=1170:el-concepto-qseguridad-juridicaq-&catid=56:filosofia-politica-&Itemid=61)

*PELOSI Carlos El Documento Notarial*

*ARISTÓTELES. Política – Espasa – Calpe – 1965.-*

*COSSIO, Carlos. El Derecho en el derecho judicial.- 31 edición AbeledoPerrot 1967.*

*GATTARI, C. N. Manual de derecho notarial. Argentina: Ediciones Desalma, 1992.*

*GONZÁLEZ, C. Emérito. Derecho Notarial. Argentina: Editora e Impresora La Ley. 1994.*

*MAIER, Heinrich. Sócrates. seinwerkundseinegeschichtlichestellung, 1913.Traduccion Enciclopedia Jurídica Omega – Espasa Calpe.-*

*OSSORIO, M. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Argentina: Ed. Heliasta S.R.L. 1984.*

*PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B. Derecho Notarial. México: Editorial Porrúa, S.A. 1989.*

*Revista Notarial. Instrumento público e instrumento privado. Su eficacia jurídica”. No. 803, Argentina*

### 6.- BIBLIOGRAFÍA

---

<http://www.gerencie.com/seguridad-juridica.html>

*Carlos Herrera Abogado (XV Fragmento del libro inédito “Apuntes sobre sociedad abierta”*

*Academia Española. Diccionario de la lengua española. España: 1984.*

4 - <http://www.es.wikipedia.org/wiki/Seguridadjurídica>

5.-[http://www.opinioneideas.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=1170:el-concepto-qseguridad-juridicaq-&catid=56:filosofia-politica-&Itemid=61](http://www.opinioneideas.org/index.php?option=com_content&view=article&id=1170:el-concepto-qseguridad-juridicaq-&catid=56:filosofia-politica-&Itemid=61)

*PELOSI Carlos El Documento Notarial*

*ARISTÓTELES. Política – Espasa – Calpe – 1965.-*

*COSSIO, Carlos. El Derecho en el derecho judicial.- 31 edición Abeledo Perrot 1967.*

*GATTARI, C. N. Manual de derecho notarial. Argentina: Ediciones Desalma, 1992.*

*GONZÁLEZ, C. Emérito. Derecho Notarial. Argentina: Editora e Impresora La Ley.*

*1994.*

*MAIER, Heinrich. Sócrates. sein werk und seine geschichtliche stellung, 1913.Traduccion Enciclopedia Jurídica Omega – Espasa Calpe.-*

*OSSORIO, M. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Argentina: Ed.*

*Heliasta S.R.L. 1984.*

*PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, B. Derecho Notarial. México: Editorial Porrúa, S.A. 1989.*

*Revista Notarial. Instrumento público e instrumento privado. Su eficacia jurídica”. No. 803, Argentina*